



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00023-00  
**Demandante:** Juan Roberto Sarmiento Alfonso  
**Demandados:** Rodolfo Contreras Moreno  
**Proceso:** Deslinde y amojonamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023 (PDF 8), a través del cual se rechazó la demanda.

### I. ANTECEDENTES

El señor Juan Roberto Sarmiento Alfonso, actuando a través de apoderado, presenta demanda de deslinde y amojonamiento en contra de Rodolfo Contreras Moreno. Por auto del 23 de marzo de 2023 se advirtieron las falencias de la demanda, inadmitiéndose la misma (PDF 3), el demandante presentó memorial el 31 de marzo de 2023 solicitando que se le otorgara un plazo para aportar los certificados y el dictamen pericial, requeridos en la inadmisión (PDF 4). Posteriormente, para el 26 de abril de 2023 se aportó un nuevo memorial denominado subsanación anexando lo requerido (PDF 5), finalmente, por auto del 18 de mayo de 2023 se rechazó la demanda por haberse efectuado la subsanación de manera extemporánea.

#### 1. La providencia recurrida (PDF7)

Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023 se dispuso rechazar la demanda y archivar las diligencias, en tanto la subsanación presentada se había radicado de manera extemporánea.

#### 2. El recurso de reposición (PDF8)

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presenta recurso de reposición, fundamentado de la siguiente manera:

Manifiesta su desacuerdo en la decisión adoptada en la providencia del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, en tanto aduce que estando dentro del término otorgado para subsanar la demanda se presentó memorial el 31 de marzo de 2023 solicitando un plazo mayor para aportar los documentos requeridos.

Refiere que, para el 26 de abril de 2023, tiempo estimado para la entrega de los certificados especiales la Oficina de Registro le emite respuesta en la cual le

manifiestan la improcedencia de la solicitud dado que la información requerida está contenida en el campo de complementación de cada uno de los certificados, e indica que para esa misma fecha y una vez obtenido el dictamen, presentó memorial dando cumplimiento a lo ordenado y subsanando la demanda.

Solicita que se revoque la decisión contenida en el auto del 18 de mayo de 2023 y que, de no accederse a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### 1. Problema Jurídico - Tema de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con el siguiente punto: la demanda fue subsanada dando cumplimiento a lo solicitado.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

### 2. La demanda fue subsanada.

Sostiene la parte recurrente que el 31 de marzo de 2023, en oportunidad radicó la subsanación de la demanda, a efectos de obtener un plazo mayor para aportar lo solicitado, y que, para el 26 de abril de 2023, momento para el cual le emitió respuesta la oficina de registro, presentó memorial aportando lo requerido.

Al respecto debe señalarse que no le asiste la razón al inconforme en tanto el memorial contentivo de la subsanación se radicó de manera extemporánea, pues, el demandante solo contaba con cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, esto, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del CGP, que dispone: “...*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*” (Cursivas y negrillas por el Despacho).

Aunque la parte presentó memorial el día 31 de marzo de 2023 para que se le ampliara el término de subsanación, dicha solicitud no tiene la virtud de suspender el término que establece la ley, pues ha de tenerse en cuenta que el inciso 1° del artículo 117 del CGP dispone que “...**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...**”.

Se reitera entonces que no es factible prorrogar el término que el legislador dispuso para subsanar la demanda, por lo que, el memorial presentado el 26 de abril de 2023 es extemporáneo, situación que impone mantener la decisión controvertida.

### 3. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación pese a ser improcedente según el artículo 321 por cuanto únicamente son apelables algunos de los autos proferidos en asuntos de primera instancia, y teniendo en cuenta que el avalúo del predio en poder del demandante para el presente año es de \$27.841.000 (Pág. 47 PDF 1), forma en la que se determina la cuantía, se puede establecer que el asunto es de mínima cuantía, concluyéndose que el proceso en mención es de única instancia, por lo que no se concederá la alzada.

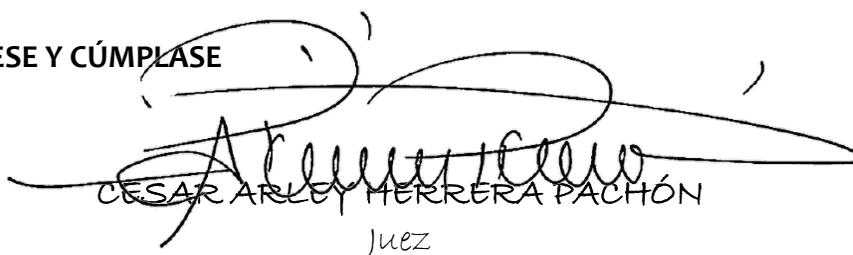
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente**, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

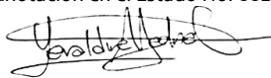
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0023.



YERALDINE MEDINA URIBE  
SECRETARIA